

C.E. N° 315908

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 DIC. 2025

VISTO: los laudos adoptados por el Tribunal Arbitral constituido en el ámbito del caso número 12.587 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caratulado "Barbani Duarte y otros contra Uruguay"; -----

RESULTANDO: **I)** que el 14 de mayo de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió constituir un Tribunal Arbitral que reexaminara las peticiones de amparo al régimen del artículo 31 de la Ley número 17.613 del 27 de diciembre de 2002, formuladas por 344 personas comprendidas en la sentencia dictada en dicho caso; -----

II) que con fecha 12 de diciembre de 2022, en reunión virtual de la cual participó la Jueza Patricia Pérez Goldberg por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado uruguayo a través de los agentes del caso y los tres miembros del Tribunal arbitral se arribó a un acuerdo respecto a los honorarios que devengarán los miembros del Tribunal, consistiendo el respectivo acuerdo en: 1) Cada árbitro devengará por concepto de honorarios la suma de US\$74.056 (setenta y cuatro mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América). 2) El Estado se compromete a que cada uno de los árbitros devengará dicha suma libre de impuestos (impuesto al valor agregado e impuesto a la renta de las personas físicas). 3) El pago a

cada uno de los árbitros se efectuará por cada petición resuelta, para lo cual el tribunal arbitral presentará al Estado mensualmente, con la antelación necesaria, un balance de la cantidad de peticiones resueltas a efectos de que éste pueda realizar la liquidación y pago correspondiente; -----

III) que el Tribunal Arbitral constituido por los Dres. Santiago Carnelli, Roque Molla y Gustavo Silveira, acordó el respectivo monto de honorarios por realizar la labor asignada; -----

IV) que el referido Tribunal dictó resolución respecto de cada una de las 344 peticiones dentro del plazo de dos años conferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; -----

V) que tales resoluciones fueron comunicadas a dicha Corte el 26 de noviembre de 2024 por parte del Tribunal actuante y notificadas por éste a las partes el 6 de diciembre de 2024; -----

VI) que examinadas las 344 resoluciones dictadas, resulta que fueron amparadas 50 peticiones y desestimadas las restantes 294; -----

VII) que luego de efectuar dictamen de todos los laudos el 10 de diciembre de 2024 mediante una nota presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el Tribunal solicitó el pago de la totalidad de honorarios acordados incluyendo otros conceptos de gastos administrativos y gestiones de un Procurador;----

VIII) que considerando la solicitud se dio traslado de la misma a la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de la

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

consideración entre otros aspectos de la nota respectiva y sus extremos como así también la culminación de la tarea de asignada, tramitación y efectivo pago.-----

IX) que de las respectivas consideraciones y conclusiones a las que arribó el Ministerio de Economía y Finanzas se desprende que el acuerdo arribado conforme a la comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comunicado el 16 de diciembre de 2022 refiere únicamente al monto por concepto de honorarios. En ese sentido, el mismo resulta muy específico en cuanto a los honorarios a percibir por cada árbitro y en referencia al monto líquido. Los gastos administrativos que en esta oportunidad los árbitros estiman podrían ser afrontados por el Estado, - que incluyen los servicios de un Procurador -, no corresponden, puesto que es un gasto que hizo el Tribunal dentro de la gestión de su tarea, por entenderlo necesario, por lo que resulta ajeno por completo al Estado Uruguayo, que facilitó todo cuanto se le solicitó (espacio físico equipado, impresora, computadora, entre otros); -----

X) que de las respectivas consideraciones se otorgó vista al Tribunal Arbitral el 14 de marzo de 2025 al amparo de lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto 500/991 (27/09/1991); -----

XI) que con fecha 20 de marzo de 2025 el Tribunal Arbitral evacua la vista conferida en tiempo y forma, no compartiendo la totalidad de las consideraciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas. En tanto, se señala que si bien se reconoce el aporte de espacio físico e insumo informático y de impresora brindado por el Estado a través del MEF no se ofreció apoyo administrativo para la gestión se entendía necesario contar con una persona ajena a las partes

involucradas (Estado y Víctimas) para dar auxilio a las tareas del Tribunal siendo la persona además de total confianza de los integrantes del Tribunal; -----

XII) que debe de señalarse que la tarea consignada a los integrantes del Tribunal se enmarca en las disposiciones de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2011, la que dispuso en el punto resolutivo segundo que "El estado debe garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613 sobre el Fortalecimiento del Sistema Financiero, las cuales deberán ser conocidas y resueltas, en un plazo de tres años con las debidas garantías por un órgano que tenga la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en dicha norma." En tanto, conforme al punto resolutivo tercero de la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 14 de mayo de 2021, permaneció abierto el procedimiento de supervisión solamente respecto a la "...única medida de reparación pendiente de cumplimiento, correspondiente a "garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613."-----

XIII) que conforme ya ha sido aludido se arribó a un acuerdo con los integrantes del Tribunal para la determinación de los honorarios no incluyendo otros conceptos, y no existiendo ninguna instancia posterior en que se hubiere requerido por parte de ese Tribunal algún apoyo administrativo y/o referido a la necesidad de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

contratar un apoyo en dicha área. Siendo que en todo momento el Estado, a través de la persona designada en el Ministerio de Economía y Finanzas le proveyó la documentación necesaria de estudio como el apoyo a través de las herramientas informáticas respectivas para la labor asignada. -----

CONSIDERANDO: **I)** que a los efectos de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas y conforme a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley número 17.613, corresponde reconocer a cada uno de los 50 peticionarios cuyas peticiones fueron amparadas los mismos derechos que tuvieran los depositantes de Banco de Montevideo SA (en liquidación); -----

II) que, en tal virtud, deberá reconocérselos como cuotapartistas de Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario (por el monto nominal de sus respectivos créditos) y acrediitar en su favor los montos correspondientes a la prorrata resultante de la realización de los activos de Banco de Montevideo – FRPB, con cargo a la cuotaparte para contingencias creada en función de lo dispuesto por el artículo 24 in fine de la Ley número 17.613; -----

III) que de acuerdo lo dispuesto en el artículo 27 de la misma Ley se abonará el total del crédito con el tope del monto total de hasta U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil), según el crédito supere o no esta última suma, con recursos del Estado como cuotapartista de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario; -----

IV) que el beneficio referido en el Considerando anterior no corresponderá si las personas ya hubiesen percibido fondos por ese concepto en

calidad de cuotapartistas de cualquiera de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados por imperio del artículo 24 de la Ley número 17.613; -----

V) que concluida la labor asignada al Tribunal Arbitral, corresponde abonar los honorarios acordados a sus integrantes, y conforme a los argumentos señalados previamente no corresponde incorporar otros conceptos no acordados ciñéndose el Estado a cumplir con el pago de los honorarios en la forma y condiciones previamente acordados; -----

VI) que en su calidad de Liquidador de Banco de Montevideo SA (en liquidación) y de Administrador de Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, corresponde a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, efectuar las operaciones referidas en los Considerandos precedentes; -----

VII) que a tales efectos, deberá considerar el listado con datos de los peticionarios con sus respectivos montos el cual responde a los datos emergentes de los respectivos expedientes y los datos de los integrantes del Tribunal Arbitral que surgen del listado anexo a la presente Resolución.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 24, 27 y 31 de la Ley número 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y por los artículos 14, 15 literal C) y 50 de la Ley número 18.401, de 24 de octubre de 2008; -----

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a crear las cuotapartes en Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, correspondientes a los 50 peticionarios amparados en los laudos del Tribunal Arbitral, constituido en el ámbito del caso 12.587 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caratulado: "Barbani Duarte y otros contra Uruguay", que se individualizan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución por los montos nominales allí indicados, acrediándosele los importes que resulten de aplicar a esos montos la prorrata correspondiente. -----

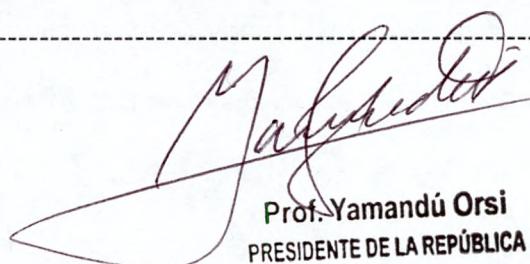
2º.- Autorízase a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario y al Banco de Crédito - FRPB a disponer de los recursos del Estado en su calidad de cuotapartista de Banco de Montevideo, Banco Comercial y Banco La Caja Obrera - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario, a los efectos de complementar las sumas acreditadas conforme el precedente numeral 1º), hasta satisfacer la totalidad de los respectivos créditos con un máximo de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) por cada uno de los cuotapartistas. -----

3º.- Autorízase a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a disponer de los recursos del Estado a abonar a cada uno de los integrantes del Tribunal Arbitral los honorarios acordados de US\$ 74.056 (setenta y cuatro mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) libre de impuestos, conforme a los datos que lucen en el anexo de la presente resolución. -----

4º.- Deniéguese la petición del Tribunal Arbitral referente al pago de otros conceptos referidos como "gastos administrativos" y "gestiones de un Procurador" por ser dichos conceptos ajenos a los específicamente establecidos en la comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comunicada el 16 de diciembre de 2022.-----

5º.- Se preservará de acceso a terceros de los datos contenidos en el documento anexo que conforme a lo establecido por la Ley N° 18.331 del 11 de agosto de 2008 y Ley N°18.381 del 17 de agosto de 2008, sean de carácter confidencial, reservado y/o secreto y en particular aquellos datos que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario revistan carácter secreto al amparo de dichas disposiciones. -----

6º.- Cumplido, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores a sus efectos y posteriormente archívese. -----



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARIO LUBETKIN



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas